

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis (6) de julio dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001310303820200012100

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL de Bogotá D.C., transitoriamente, JUZGADO CINCUENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE y SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, transitoriamente, JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, ambos de BOGOTÁ D.C. para conocer el proceso ejecutivo incoado por AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PORTAL DE CAOPOS P.H. contra NICOLÁS EDUARDO RODRÍGUEZ SIERRA y PAULA JOHANNA RODRÍGUEZ SIERRA.

ANTECEDENTES

El primero de los citados estrados judiciales, en el curso de la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso, celebrada el 11 de septiembre de 2019, al resolver la petición de pérdida de competencia que presentara el extremo pasivo el 9 de septiembre del mismo año, precisó que con independencia de que ese alegato no se formuló oportunamente, esto es, en la audiencia inicial, pues las partes allí guardaron silencio al respecto, ciertamente ya no era competente para seguir conociendo del asunto de la referencia, por cuanto el plazo para emitir la sentencia de instancia venció sin que la misma se proferiera, tal y como lo establece el artículo 121 del mismo Código.

También sostuvo que si bien esa situación ya no era constitutiva de nulidad, según pronunciamiento reciente de la Corte Constitucional, lo procedente era la remisión de las diligencias a la autoridad judicial siguiente, para efectos de su continuación, tal y como lo exige el citado artículo 121 del Código General del Proceso.

Por proveído de 27 de febrero de la presente anualidad, el JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., receptor del expediente, de igual modo rehusó la competencia, argumentando que sería su deber avocar el conocimiento del proceso, tras la pérdida de competencia del JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., acaecida desde el 11 abril de 2019, sino fuera porque la Corte Constitucional en Sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, declaró inexecutable la expresión "*de pleno derecho*", contenida en el artículo 121 del Código General del Proceso, por lo que la irregularidad anotada se saneó, si se tiene en cuenta, que la parte demandada ha debido alegarla desde el 4 de abril de 2019, fecha programada para la realización de la audiencia inicial y no lo hizo, por el contrario, la propuso cinco (5) meses después acorde a su conveniencia, siendo improcedente entonces que opere la consecuencia jurídica de remisión del proceso, pues la pérdida de competencia se convalidó.

CONSIDERACIONES

Corresponde dirimir a este Despacho, por ser el superior funcional de las dos autoridades judiciales aquí involucradas, las cuales pertenecen al Distrito Judicial de Bogotá, con fundamento en lo estipulado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Conviene precisar que el artículo 121 *ibídem*, dispone que el Juez debe decidir los asuntos que le sean repartidos en el término de un año, contado desde el enteramiento del auto admisorio de la

demanda al demandado o al último de los convocados y/o desde el día siguiente a la fecha de presentación de éste, tal y como lo señala el artículo del Código General del Proceso, so pena de perder competencia para seguir conociéndolos, adicional a la nulidad de pleno derecho de las actuaciones que se ejecuten luego del vencimiento del término anotado.

Ahora, también previó el legislador, que siempre que el Juez declare su pérdida de competencia, deberá dar aviso de ello al Consejo Superior de la Judicatura y enviar del expediente al Juez que le siga en turno.

En el caso en concreto, ninguna duda existe en cuanto a que JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D.C., perdió competencia para continuar conociendo el proceso ejecutivo iniciado por AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PORTAL DE CAOPOS contra NICOLÁS EDUARDO RODRÍGUEZ SIERRA y PAULA JOHANNA RODRÍGUEZ SIERRA, toda vez que el último de los ejecutados se tuvo por notificado por conducta concluyente el 16 de abril de 2018, y por tanto, el término con que cuenta para decidir el litigio feneció el 16 de abril de 2019, sin que ello hubiera ocurrido, hecho reconocido inclusive por los jueces intervinientes en este conflicto.

Ahora, en lo que respecta al argumento esbozado por el JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., relativo a que con la declaratoria de inexecuibilidad de la expresión contenida en el artículo 121 del Código General del Proceso y que reza “de pleno derecho”, la irregularidad de pérdida de la competencia por parte del JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., se saneó, por falta de alegación oportuna, no siendo procedente la remisión del expediente, es necesario advertir lo siguiente:

Como se advirtió en líneas anteriores, el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso dispone que *será nula de pleno derecho la actuación ulterior al vencimiento de los plazos procesales allí previstos, medida respecto de la cual la Corte Constitucional, en sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, concluyó era vulneradora del derecho a la resolución oportuna de las decisiones judiciales, de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la prevalencia del derecho sustancial, por lo que declaró inexecutable la expresión “de pleno derecho”.*

Aclaró además, que como quiera que tal decisión versaba con exclusividad sobre la expresión *“de pleno derecho”*, debía interpretarse entonces que la nulidad originada en el vicio de pérdida de la competencia solo podrá ser alegada a petición de parte y antes de proferirse la sentencia, es decir, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121. Lo anterior, con el fin de evitar la actitud de algunas partes que permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para posteriormente alegar la nulidad del fallo que le resulta adverso.

En consonancia con lo anterior, sostuvo que a la nulidad en comento le serán aplicables entonces las previsiones del artículo 132 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora, en tratándose del vínculo entre el inciso segundo y sexto del mismo artículo 121, pertinente para la resolución del asunto que nos ocupa, precisó el efecto que repercutiría sobre lo regulado con relación a la duración de los procesos de la siguiente manera:

Dada la semejanza material entre el inciso 2 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP, esta misma razón conduce inexorablemente a la conclusión de que, tal como se encuentra formulado el primero de estos preceptos, resulta vulneratorio de la Constitución Política, pues en razón de dicha regla, el solo vencimiento de los plazos legales genera la pérdida automática de la competencia del juez para sustanciar y para resolver el caso. Aunque con la salvedad hecha por este

tribunal en relación con el inciso 6 no todas las actuaciones procesales efectuadas por este operador son nulas de pleno derecho, si subsiste la regla según la cual el funcionario pierde la competencia para adelantar el trámite judicial, y esta circunstancia genera los mismos traumatismos que provoca la nulidad de pleno derecho.

Por este mismo motivo, y en función de la identidad de contenidos entre el inciso 2 y el inciso 6, de mantenerse el primero de estos en su formulación original se produciría una inconsistencia insalvable entre ambos preceptos que haría inocua la presente decisión judicial. En efecto, en razón del presente pronunciamiento, la nulidad de las actuaciones extemporáneas ya no opera de pleno derecho, pero, en cambio, el inciso 2 del artículo 121 determina que, una vez expirado el término para concluir la primera o la segunda instancia sin haberse proferido la providencia respectiva, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el proceso.

Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho.

Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley".

Conforme a lo anterior, es claro que el vicio de pérdida de competencia y consecuencias procesales, quedó sujeto al requerimiento de alguna de las partes, y como quiera que en este asunto, tal irregularidad se saneó, por cuanto el extremo pasivo no la alegó en tiempo, no fue acertada la decisión de envío del proceso por parte del JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. a la autoridad judicial siguiente, esto es, JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., toda vez que lo que se buscó entre otras cosas con la decisión de la H. Corte Constitucional, fue evitar que el Juez al que le es trasladada la controversia jurídica por pérdida de competencia, la resuelva sin encontrarse familiarizado con la misma, pues se hizo

9

mencción en la sentencia en cuanto a que en la mayoría de los casos, ni siquiera el Juez que recibe el expediente fue quien practicó personalmente las pruebas y/o participó en las fases estructurales del proceso.

En consecuencia, al haberse saneado en el caso en estudio el vicio de pérdida de competencia, es necesario precisar que a quien le corresponde seguir conociendo del proceso es al JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transitoriamente, JUZGADO CINCUENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., fundamento por el cual se le remitirá el expediente para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

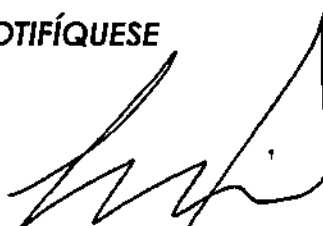
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transitoriamente, JUZGADO CINCUENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. continúa siendo competente para conocer del proceso ejecutivo incoado por AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PORTAL DE CAOBS contra NICOLA EDUARDO RODRÍGUEZ SIEERA y PAULA JOHANNA RODRÍGUEZ SIERRA.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el expediente al SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transitoriamente, JUZGADO CINCUENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., para que continúe con el trámite que en derecho corresponda.

TERCERO: INFORMAR al JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, transitoriamente, JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, ambos de BOGOTÁ D.C. lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS

JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -
0025 hoy 07-07-2020 a las 8:00 A.M.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO